

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL DE CAPTURA PESQUERÍA
DE LANGOSTINO COLORADO, EN EL ÁREA MARÍTIMA
DE LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA A
COQUIMBO, AÑO 2026.**

Folio DEYE 202500258

17.12.2025

VISTO: Lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las leyes Nos. 20.597, 20.657 y 21.752; los decretos Nos. 245, de 2000 y 270, de 2002, ambos del actual Ministerio de Economía Fomento y Turismo; el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 3° literal c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura
- 2.- Que, con fecha 25 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.752 que “Fija un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial”, cuyo objetivo es promover la equidad en el acceso de los recursos hidrobiológicos.
- 3.- Que, el artículo primero transitorio de la mencionada ley dispuso que el fraccionamiento de la cuota global de captura entrará en vigencia con la siguiente oportunidad en que corresponda fijar cuotas globales de captura, esto es, el año 2026.
- 4.- Que, asimismo, el artículo 1.- de la referida ley N° 21.752, junto con establecer los fraccionamientos sectoriales de veintiuna pesquerías, la misma norma dispuso en su inciso final, que la cuota global de captura para cada una de ellas se determinará sobre las áreas comprendidas en los numerales previamente señalados en el mismo artículo.

5.- Que, el mencionado artículo 1.-, en su numeral 14, estableció el siguiente fraccionamiento para el recurso langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), en el área marítima comprendida por las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: hasta las 700 toneladas del total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas y el exceso será para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y el 70% para el sector pesquero industrial.

6.- Que, el Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Crustáceos Demersales, mediante acta de sesión CCT-CD N° 05/2025 e informe técnico CCT-CD N° 01/2025, publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado el rango de Captura Biológicamente Aceptable, dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, de manera de mantener o llevar a la mencionada pesquería al rendimiento máximo sostenible.

7.- Que, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante informe técnico (R. PESQ.) N° 198/2025, contenido en memorándum (D.P.) N° 01632/2025, ambos de la División de Administración Pesquera, ha recomendado el establecimiento de la cuota global de captura en un monto ascendente a 1.294 toneladas, que se encuentra dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico Pesquero antes individualizado.

8.- Que, la cuota global recomendada se encuentra entre 701 y 2.100 toneladas, por lo cual el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas y el exceso será para el sector pesquero industrial.

9.- Que, de la cuota global de captura se ha efectuado la deducción relativa a la cuota de investigación, en forma previa al fraccionamiento entre el sector artesanal y el sector industrial la cual ha sido informada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha informado al Consejo Nacional de Pesca, mediante carta CNP N° 14/2025, identificando los proyectos de investigación para el año calendario 2026 y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.

10.- Que, se ha comunicado previamente la mencionada medida de administración al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado mediante carta (D.D.P.) N° 1474, de 11 de diciembre de 2025.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2026, una cuota global de captura para el recurso langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), en el área marítima comprendida por las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo, ascendente a **1.294 toneladas**, fraccionadas de la siguiente manera:

LANGOSTINO COLORADO, AP, ARICA Y PARINACOTA - COQUIMBO 2026	TONELADAS
CUOTA GLOBAL DE CAPTURA	1.294
Cuota para investigación	18
CUOTA PARA FRACCIONAR	1.276
FRACCIÓN ARTESANAL	700
Fauna acompañante	14
Cuota objetivo	686
FRACCIÓN INDUSTRIAL	576
Cuota objetivo Región Arica y Parinacota – Atacama	41

Marzo-Agosto	37
Octubre- Diciembre	4
Cuota objetivo Región de Coquimbo	535
Marzo-Agosto	482
Octubre- Diciembre	53

ARTÍCULO 2°. - La distribución de la fracción artesanal se efectuará por resolución del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, de conformidad con la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 3°. –La cuota asignada al sector pesquero industrial se distribuirá entre los titulares de licencias transables de pesca y mantendrá el coeficiente de participación industrial actual dentro de las unidades de pesquería vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de la mencionada ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.752.

ARTÍCULO 4°. - La cuota de 14 toneladas autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante por el sector pesquero artesanal, podrá ser capturada en los porcentajes que establezca el decreto que se dicte de conformidad con la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 3° letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 5°. - El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 6°. - La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.


**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

ÁLVARO GARCÍA HURTADO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

ID_187769

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministro
- Gabinete SSPA
- División Jurídica SSPA
- Oficina de Partes SSPA
- Servicio Nacional de Pesca
- División Jurídica Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
- Oficina de Partes Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

Información de firma electrónica:		
Firmantes	ÁLVARO GARCIA HURTADO	
Fecha de firma	17-12-2025	
Código de verificación	637343	
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl	